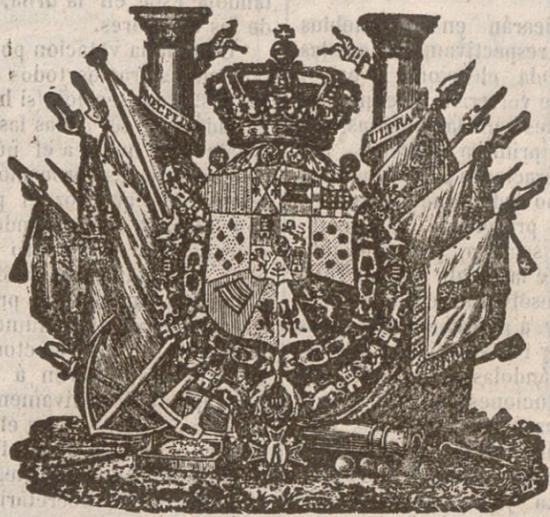


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE AL PROVINCIA

## DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Telegrafos.

Desde el día 20 de del actual quedará abierta para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino la estacion telegráfica de Orihuela, y desde el 25 del mismo para el de la correspondencia internacional.

Madrid 13 de Octubre de 1858.— El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

##### GOBIERNO CIVIL.

##### Circular número 276.

Por Real decreto de 20 de Setiembre último, inserto en el Boletín oficial extraordinario correspondiente al 23 del mismo, se previene que en el día 31 del actual han de verificarse las elecciones generales de Diputados á Cortes.

En su consecuencia, y considerando conveniente, para que aquellas tengan lugar con sujecion á lo dispuesto en la ley electoral, dar publicidad á los títulos y capítulos de la misma que tratan del modo de verificar las referidas elecciones; he acordado, su insercion en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes que, en las operaciones electorales se atemperen estrictamente á ellos, y que procedan á publicar en la forma prescrita en el art. 40 de la ley la division de

secciones que á continuacion se expresa, cuyas alteraciones han sido aprobadas por el Gobierno de S. M. en Real orden de 19 del corriente.

#### TITULO QUINTO DE LA LEY ELECCIONAL CITADO EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

##### TITULO V.

##### Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuanto son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division, y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores

que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para construirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designará dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta, El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por

olro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se entenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único ca-

so de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere más de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriré algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa, respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiera obtenido mayoria absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos, en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoria absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El al-

calde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en ésta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. El presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito de este nombre, número..... de los de esta provincia de..... (ó de la seccion primera, segunda ó de la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del dia..... del mes..... año de..... en el sitio (que se expresará) prefijado por el gobernador de la provincia, asociados al alcalde ó teniente regidor D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al real decreto ú orden comunicada para las elecciones) comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada

elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de los electores para secretarios escrutadores y depositandola esta en la urna, á presencia de los electores.

Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubieron concurrido) por ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente, ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputados por este distrito y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó expresando lo que hubiese habido y su resolución), resultaron con votos para Diputados:

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por espreso al gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de..... de los que han tomado parte tantos, y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con expresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que en el dia anterior.) (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Dia tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de..... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la Provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., Alcalde Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. y N. D. N. N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito.

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere más de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N. nombrado para que concurren á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia, á los tres de la votacion en las secciones); y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ó otra causa, no concurriré algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general part que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley. (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de..... número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de..... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. N. N. N., Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N., que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resú-



Alcalá del Júcar  
 Ayna  
 Balsa de Vés  
 Casas de Juan Núñez  
 Corral-Rubio  
 Cotillas  
 Fuensanta  
 Fuente-álamo  
 Fuente-albilla  
 Gineta (La)  
 Higuera  
 Madrigueras  
 Minaya  
 Montealegre  
 Motilleja  
 Oya Gonzalo  
 Ontur  
 Pozuelo  
 Roda (La)  
 San Pedro  
 Socobos  
 Tarazona  
 Tobarra  
 Valdeganga  
 Vianos  
 Villalgordo  
 Villatoya  
 Viveros

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes y lo prevenido últimamente por la Direccion general del ramo, en su comunicacion de 15 del actual, se saca á pública subasta para su arrendamiento la aldea titulada Salomon procedente de los Dominios de Chinchilla en término de esta Capital, por la cantidad de 2.668 rs. 50 cénts., y bajo las condiciones que se insertan á continuacion; debiendo celebrarse el remate el dia 14 del próximo Noviembre de 11 á 12 de su mañana, ante el señor Gobernador civil de la provincia, el Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, y el Escribano de Hacienda pública. Albacete 18 de Octubre de 1858 — *Prudencio Iglesias.*

**PLIEGO**

de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de la aldea y fincas rústicas de Salomon pertenecientes á los Dominios de Chinchilla, que ha de celebrarse el dia 14 de Noviembre próximo de 11 á 12 de su mañana

- 1.º El remate se celebrará ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, y el Escribano de Hacienda pública.
- 2.º No se admitirá postura menor que la de 2.668 rs. 50 céntimos, que resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante recibirá la fin-

ca con expresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren, al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato, en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 18 de Octubre de 1858. *Prudencio Iglesias.*

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS. ANUNCIO.**

Se halla vacante, por separacion del que le desempeñaba, el

estanco del pueblo de Carcelen, partido judicial de Casas-Ibañez.

Las personas que aspiren á la referida plaza, presentarán sus solicitudes en esta Administracion principal dentro del término de 8 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. Albacete 21 de Octubre de 1858.—*Nicolás Cabanas.*

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GINETA.**

D. Juan Tobarra, Alcalde constitucional de esta villa de la Gineta.

Hago saber: Que ignorándose quien pueda ser el dueño de una res vacuna aparecida en este término jurisdiccional sin saber su procedencia; y habiéndose anunciado ya en el *Boletin oficial* de la provincia número 114 de este año, circular 249, y transcurrido el término de 30 dias sin presentarse acreedor, se anuncia por última vez y término de 8 dias, pasados los cuales, se procederá á la venta en pública subasta cual se halla mandado por Reales órdenes vigentes. La Gineta 20 de Octubre de 1858. El Alcalde, *Juan Tobarra.*—P. S. M. *Ramon Navarro, Srío.*

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALAMO.**

D. Luis Tarraga, Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: Hallándose vacante por fallecimiento de D. Pedro Rubio la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada en 2500 rs. pagados del presupuesto municipal; se anuncia al público para que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes en el término de quince dias á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia. Fuente-álamo 20 de Octubre de 1858.—*Luis Tarraga.*

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.**

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta capital de Albacete y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que para hacer pago de ciertos gastos y costas en que está condenado Antonio Soriano y Jimenez, vecino de esta capital, en cierta causa criminal que se le ha seguido, se saca á pública subasta, una casa propia del mismo, situada en la calle de Tejares de esta poblacion, designada con el número 77, que linda á Saliente, Huerta de los herederos de Francisco Gomez; Medio dia. Catalina Diaz; Poniente, dicha calle, y Norte Valentin Marti-

nez, que ha sido tasada por peritos en la cantidad de tres mil novecientos diez y ocho rs. vn.; quien quisiere hacer postura, comparezca á verificarlo en el dia y hora del remate, que tendrá efecto en la Sala audiencia de este Juzgado el dia 19 de Noviembre próximo, venidero de 11 á 12 de su mañana, que cubriendo al menos las dos terceras partes de su valor, le será admitida.

Dado en Albacete á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Joaquin Sanchez Cantalejo.*—Por su mandado, *Benigno Vera.*

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUENCA.**

D. Genaro Gomez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Fernandez Gonzalez, hijo de Ramon y de Maria, vecinos estos de Almansa y natural aquel de Quintanar del Rey, gitano, soltero, de quince á diez y seis años de edad, color trigueño, ojos azules, falto de las dos palas de los dientes de arriba, estatura cinco piés poco más ó menos; viste pantalón y chaqueta de pana verde, chaleco de tela color de rosa, camisa blanca de algodón, pañuelo á la cabeza, zapatos y medias de algodón, para que en el término de treinta dias, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan, en la causa que se sigue por muerte de Francisco Navarro (á) el Cuero, ocurrida en la mañana del catorce del corriente á las inmediaciones de la villa de San Lorenzo de la Parrilla; prevenido que de no verificarlo, se sustanciará en rebeldía; y se exhorta á los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demás dependientes de la administracion, para que se sirvan practicar las diligencias oportunas, para su captura y remision en su caso, con las seguridades debidas

Dado en Cuenca á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Genaro Gomez Martinez.*—P. S. M., *Joaquin Moreno.*

**PARTE NO OFICIAL.**

**AVISO.**  
 En este Establecimiento hay de venta relaciones de fincas rústicas y urbanas, para la formacion de los padrones de amillaramientos, arregladas á los modelos del reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846.

**ALBACETE 1858.**  
**IMPRENTA DE LA UNION.**  
 calle del Rosario, número 10.